

Requisitos de utilización de los circuitos alquilados

1. Categoría de los servicios prestados con circuitos alquilados.—De acuerdo con el apartado primero del artículo 4 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio Portador de Alquiler de Circuitos, el arrendatario de los circuitos podrá usarlos en autoprestación o para la prestación de cualquier servicio de telecomunicación, siempre que disponga del correspondiente título habilitante, y sin perjuicio del mantenimiento de los derechos exclusivos del servicio portador de soporte del servicio de difusión de televisión y del servicio telefónico básico.

A continuación se exponen con mayor detalle las diferentes categorías de servicios.

1.1 Servicios que precisan concesión administrativa:

A) Los servicios de valor añadido consistentes en el suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos exigen concesión administrativa en caso de gestión indirecta en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, (a partir de ahora LOT) y Real Decreto 804/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicación de Valor Añadido de Suministro de Conmutación de Datos por Paquetes o Circuitos. El citado Reglamento detalla los plazos de validez de las concesiones así como sus fechas de revisión.

B) Los servicios de valor añadido que se prestan a través de redes propias distintas de las de los titulares de servicios portadores y finales, y que utilizan como soporte el dominio público radioeléctrico (artículo 23 de la LOT y Real Decreto 844/1989, de 7 de julio). La concesión administrativa que legitime a una persona para la prestación de servicios de valor añadido a través de redes propias, constituye título habilitante suficiente para prestar esos mismos servicios a través de los circuitos que alquile para completar su red propia.

1.2 Servicios que precisan autorización administrativa.—Están incluidos en esta categoría los servicios de valor añadido no comprendidos en el apartado anterior 1.1, que se encuentran definidos en el artículo 21 de la LOT.

La autorización para estos servicios será válida mientras no se revoque por haber desaparecido las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación.

1.3 Servicios con autorización administrativa general.—Están constituidos por los servicios de telecomunicación establecidos entre predios de un mismo titular que no utilicen el dominio público radioeléctrico y cuya conexión se realice exclusivamente a través de circuitos alquilados, siempre que el titular del servicio y el usuario sean la misma persona física o jurídica y no se presten servicios de telecomunicación a terceros. La autorización administrativa para su puesta en funcionamiento se entenderá concedida con carácter general (artículo 9 de la LOT).

2. Carácter de las condiciones de autorización.—Según se desprende de los apartados anteriores 1.1 a 1.3, sólo en el caso de servicios dentro de la categoría 1.3 tendrá la autorización la consideración de genérica. Para las categorías 1.1 y 1.2 será necesario la concesión o autorización individual expresa.

3. Restricciones sobre la utilización de los circuitos alquilados.—El usuario que preste servicios mediante el correspondiente título habilitante a través de un circuito alquilado deberá respetar las condiciones que la normativa vigente exija para su prestación (en particular la LOT y reglamentos técnicos y de prestación del servicio).

La LOT establece en su artículo 13 derechos especiales o exclusivos sobre la telefonía básica, el télex y los telegramas. No se permitirá dar estos servicios al público en general mediante circuitos alquilados.

La utilización de los circuitos alquilados se llevará a cabo de manera que pueda garantizarse eficazmente el secreto de las comunicaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 18.3 de la Constitución y 24.5 de la LOT. Asimismo, deberá respetar los derechos recogidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y normativa concordante en relación con los datos personales y la información transmitida o almacenada.

4. Condiciones relacionadas con los equipos terminales.—De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo 4 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio Portador de Alquiler de Circuitos, las condiciones de acceso de los equipos terminales conectados a los puntos de terminación de red del circuito alquilado se considerarán cumplidas siempre que el equipo haya obtenido los correspondientes certificados

de homologación y aceptación que acrediten el cumplimiento de las especificaciones técnicas correspondientes.

De acuerdo con el artículo 14 de la LOT, los equipos terminales que se vayan a conectar a los puntos de terminación de red del circuito alquilado han de haber obtenido previamente los certificados de homologación y de aceptación de las especificaciones técnicas correspondientes, de acuerdo con los procedimientos mencionados en el artículo 29 de la LOT. Dichos procedimientos, hasta tanto se transponga la Directiva del Consejo 91/263, de 29 de abril de 1991, están desarrollados en el Reglamento 1066/1989, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre. Este reglamento contempla también la posibilidad de expedición de certificados de aceptación incluso en el caso en que todavía no estén aprobadas las especificaciones técnicas pertinentes, cuando concurran razones de urgencia.

5. Relación de documentos que contienen condiciones de autorización que se imponen a los usuarios de circuitos alquilados cuando los utilicen para prestar servicios:

Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 291, del 4).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 285 del 27).

Real Decreto 804/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicación de Valor Añadido de Suministro de Conmutación de Datos por Paquetes o Circuitos («Boletín Oficial del Estado» número 139, de 11 de junio).

Orden de 29 de septiembre de 1993 por la que se aprueba el pliego de condiciones para el otorgamiento de concesiones del servicio público de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre).

Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992 («Boletín Oficial del Estado» número 199 del 20).

Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1993, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones («Boletín Oficial del Estado» número 199, del 20).

Real Decreto 152/1995, de 3 de febrero, sobre reventa de capacidad de servicio portador de telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 45, del 22).

Real Decreto 1558/1995, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio Portador de Alquiler de Circuitos («Boletín Oficial del Estado» número 248, de 17 de octubre).

Real Decreto 2031/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula el servicio de valor añadido de telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios («Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de enero de 1996).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6114

ORDEN de 14 de febrero de 1996 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación Empresa Deporte», de Valencia.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación Empresa Deporte», domiciliada en Valencia, calle Puerta del Mar, número 5.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por don Enrique Fidel Tatay Huici y otros, en escritura otorgada en Madrid el día 22 de diciembre de 1995.

Segundo.—Tendrá por objeto la promoción, investigación y divulgación del deporte, en todas sus modalidades, coadyuvando con los poderes públicos; la atracción de la empresa al mundo del deporte, prestando su cola-

boración al desarrollo y la promoción del mismo y el fomento de entidades que tengan por objeto la práctica del deporte y participación en las mismas, en los términos previstos en la legislación vigente.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación según consta en la escritura de constitución asciende a 5.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato, constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don Enrique Fidel Tatay Huici, como Presidente; don Pedro Alonso-Allende Yohn, como Vicepresidente, y don José Luis Núñez Ordóñez y «Sport World Researches, Sociedad Anónima», ésta representada por don Enrique Herrero Gil, como Vocales; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos, de carácter gratuito.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del citado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia disponer la inscripción de las instituciones de carácter educativo, de investigación y deportivo, facultad que tiene delegada en el Subsecretario por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Tercero.—El artículo 36.2 establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento.

Cuarto.—Examinados los fines de la Fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de tipo deportivo e interés general, y, siguiendo el criterio mantenido por el Servicio Jurídico en su informe de fecha 25 de mayo de 1995, puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción, siempre que en un momento posterior se incremente la misma en la medida en que lo requiera la actividad de la Fundación; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Empresa Deporte» de ámbito nacional con domicilio en Valencia, calle Puerta del Mar, 5, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 14 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6115 *ORDEN de 20 de febrero de 1996 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación para la Gestión y Protección del Medio Ambiente» (FUNGESMA), de Madrid.*

Visto en expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación para la Gestión y Protección del Medio Ambiente» (FUNGESMA), instituida y domiciliada en Madrid, plaza Carlos Trías Beltrán, número 4.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por don Carlos Galdón Cabrera y otros en escritura otorgada en Madrid el día 22 de diciembre de 1995.

Segundo.—Tendrá por objeto la función educadora, de promoción, protección, fomento y gestión de toda clase de actividades relacionadas con la defensa del medio ambiente, desarrollando, entre otras actividades, la realización de estudios y proyectos, concesión de ayudas para estudios e investigación y la organización de cursos y seminarios.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 2.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del patronato constan en los Estatutos, desempeñando los patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer patronato se encuentra constituido por don Carlos Galdón Cabrera como Presidente, don José Miguel Coldefors Martínez como Secretario y don José Luis Colas Giraldo y don Antonio Martín Suárez como Vocales, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del citado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia disponer la inscripción de las instituciones de carácter educativo, de investigación y deportivo, facultad que tiene delegada en el Subsecretario por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Tercero.—El artículo 36.2 establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente, a tal efecto, la Secretaría General del Protectorado de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de tipo educativo y de investigación e interés general y, siguiendo el criterio mantenido por el Servicio Jurídico en su informe de fecha 25 de mayo de 1995, puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción, siempre que en un momento posterior se incremente la misma en la medida en que lo requiera la actividad de la fundación; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación para la Gestión y Protección del Medio Ambiente» (FUNGESMA) de ámbito nacional con domicilio en Madrid, plaza Carlos Trías Beltrán, número 4, así como el patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 20 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6116 *ORDEN de 27 de febrero de 1996 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación Navapalos», de Navapalos (Soria).*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación Navapalos», instituida en Madrid y con domicilio en Navapalos (Soria), calle Real, número 26.